

REFORMA PARCIAL AL DECRETO N°. 97-2007, “REFORMAS Y ADICIONES AL DECRETO N°. 4-91, REGLAMENTO DE LA LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS A LAS VÍCTIMAS DE GUERRA”, PUBLICADO EN LA GACETA N°. 195 DEL 11 DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE

DECRETO EJECUTIVO N° 33-2008, aprobado el 05 de julio del 2008

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N° 134 del 15 de julio del 2008

El Presidente de la República de Nicaragua,

CONSIDERANDO

I

Que la Constitución Política de Nicaragua en su artículo 56 preceptúa que el Estado prestará especial atención en todos sus programas a los discapacitados y familiares de caídos y víctimas de guerra.

II

Que el Gobierno de la década de los 80 en la búsqueda de resolver las secuelas de la guerra, generadas a las personas con discapacidades diversas y los beneficiarios de los fallecidos promulgó un conjunto de leyes, destacando los Decretos Nos. 595 publicado en La Gaceta No. 295 del 22 de diciembre de 1980; Decreto No. 1224 publicado en La Gaceta No. 77 del 6 de abril de 1983 y Decreto No. 1488, Ley que Concede Beneficios a los Combatientes Defensores de Nuestra Patria y su Soberanía, publicada en La Gaceta No. 153 del 10 de agosto de 1984.

III

Que actualmente se encuentran vigentes: el Decreto No. 58 Beneficios del Seguro Social a los Combatientes Caídos y Familiares, publicada en La Gaceta No. 12 del 18 de septiembre de 1979 y la Ley No. 119, Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra, publicada en La Gaceta No. 2 del 3 de enero de 1991 y el Decreto No. 97-2007, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 4-91, Reglamento de la Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra, publicado en La Gaceta, No. 195 del 11 de octubre del año dos mil siete.

IV

Que en correspondencia con la disciplina financiera y actuarial, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS) administra desde 1984, separadamente las fuentes de financiamiento de los cotizantes al Seguro Social y de las Víctimas de Guerra.

V

Que en el año dos mil siete, el Gobierno de Reconciliación y Unidad Nacional, Nicaragua Triunfa, a través del Decreto No. 97-2007, que reformó el Decreto No. 4-91 "Reglamento de la Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra", incrementó el monto de las pensiones a los discapacitados, viudas, huérfanos y madres de víctimas de guerra.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

HA DICTADO

El siguiente:

DECRETO

Reforma Parcial al Decreto No. 97-2007, "Reformas y Adiciones al Decreto No. 4-91, Reglamento de la Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra", publicado en La Gaceta No. 195 del 11 de Octubre del año dos mil siete

Artículo 1. Se reforma el artículo 1 el que se leerá así: "Artículo 1. Conforme la base del monto de Dos mil cuatrocientos ochenta córdobas (C\$ 2,480.00), se modificarán los montos de las pensiones contempladas en el Decreto No. 97-2007, que reformó los artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 58, Beneficios del Seguro Social a los Combatientes Caídos y Familiares, publicada en La Gaceta No. 12 del 18 de septiembre de 1979 y Ley No. 119 Ley que Concede Beneficios a las Víctimas de Guerra, publicada en La Gaceta No. 2 del 3 de enero de 1991".

Artículo 2. Se modifican los siguientes artículos del Decreto 97-2007:

"Artículo 12. Pensión directa a favor de la persona con discapacidad.

Para determinar la cuantía de la pensión se tendrá como referencia el monto de Dos mil cuatrocientos ochenta córdobas (C\$ 2,480.00).

Artículo 13. Las solicitudes de pensiones directas, cuya pérdida anatómica sea igual o inferior al 19% de incapacidad, se le concederán una indemnización equivalente a cinco anualidades, sobre la base del monto de Dos mil cuatrocientos ochenta córdobas (C\$ 2,480.00).

Artículo 26. Pensión de ascendencia y otros dependientes. A la madre u otros dependientes del causante fallecido, se le otorgará la pensión sobre la base del monto de referencia de Dos mil cuatrocientos ochenta córdobas (C\$ 2,480.00) establecido en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 32. Se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente Decreto” .

Artículo 3: Se mantienen vigentes todas las disposiciones del Decreto No. 97-2007 que no fueron objeto de la presente reforma parcial.

Artículo 4. El presente Decreto entrará en vigencia a partir del uno de agosto del año dos mil ocho. Publíquese en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los cinco días del mes de julio del año dos mil ocho, veintinueve Aniversario del Repliegue. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua.- **Roberto José López Gómez**, Presidente Ejecutivo del INSS.